

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0292/2018

EXPEDIENTE: 0140/2017 DE LA QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Por recibido el Cuaderno de Revisión 0292/2018, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **ALDO PIMENTEL LÓPEZ**, quien se ostenta **COMO JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra la sentencia de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, dentro del expediente **0140/2017** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia **VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO** dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **ALDO PIMENTEL LÓPEZ**, quien se ostenta **COMO JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“PRIMERO. Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver el presente juicio. -----

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. -----

TERCERO. No se actualizó ninguna causal de improcedencia del juicio, en consecuencia **NO SE SOBRESEE.** -----

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD** de la (sic) Recurso de Revisión número ICEO/UJ/RECURSO/022/2017, contenida en el oficio ICEO/UJ/2027/2017, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete (26/09/2017), y señalando como autoridad demandada al **JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EFECTO**, de que dicte otro debidamente fundado y motivado, como quedo precisado en el considerando cuarto de esta sentencia.-----

QUINTO. Conforme a lo dispuesto por los artículos 172 y 173 fracciones de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -----

...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el expediente **0140/2017.**

SEGUNDO.- Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO.- Son **INOPERANTES** los agravios expresados:

Señala el recurrente le causa agravio el considerando cuarto de la sentencia que se recurre, al considerar que el acto emitido por esa

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

autoridad catastral dejó de cumplir con la debida fundamentación y motivación para la validez del acto, en virtud de que la solicitud del actor de tramite catastral de integración al padrón catastral y al momento de resolver en revisión, esa autoridad catastral fundó y motivo con precisión las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tuvo para resolver en ese sentido, al no cumplir con los requisitos que exigen los artículos 44 y 50 del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Oaxaca.

Ahora, de las constancias de autos remitidas para la resolución del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que los argumentos expresados por el recurrente son inoperantes, al no controvertir las consideraciones torales de la resolución alzada; ello es así, dado que con sus manifestaciones no controvierte las consideraciones en que funda su determinación el Magistrado de Primera Instancia; de donde resulta que los agravios expresados son inoperantes, al no exponer razonamientos lógico jurídicos que controviertan las consideraciones en que se sustenta el fallo alzado, sin que en el recurso en estudio se precise argumentos tendentes a evidenciar la ilegalidad de la sentencia recurrida, pues no se combaten los fundamentos legales y consideraciones torales en que se sustenta el fallo.

Es así, pues los agravios expresados no se destinan a combatir la materia del presente recurso de revisión, esto es, los motivos y fundamentos dados por la primera instancia para declarar la nulidad del recurso de revisión número ICEO/UJ/RECURSO/022/2017, contenida en el oficio ICEO/2027/2017 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, para el efecto de que dicte otro debidamente fundado y motivado; determinación que en la parte que interesa establece:

“...

En este contexto es inconcuso que la emisora de la resolución que se analiza dejó de cumplir con la debida fundamentación y motivación para la validez del acto, ya que en ninguna parte de la determinación se señala la cuenta catastral o el nombre de la persona que se encuentra registrado el bien inmueble que nos ocupa así como el fundamento legal que se tiene para tal determinación ya que los preceptos invocados, solo señalan el procedimiento a seguir para la aclaración del supuesto que nos ocupa, y al no señalar en el acto impugnado lo señalado con anterioridad se deja en total estado de indefensión al administrado, vulnerando la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Así también, la determinación contenida en el Recurso de Revisión carece de fundamentación y motivación, en virtud de que la enjuiciada al confirmar la resolución emitida por la Coordinadora de Enlace Municipal del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, impugnada mediante el Recurso de Revisión, omitió señalar el precepto legal, que establezca el supuesto de cuando un bien inmueble se encuentre ubicado otro inmueble a nombre de un contribuyente distinto debe negarse la petición de realizarse el trámite de INTEGRACIÓN AL PADÓN CATASTRAL, ... o se encuentre registrada cuenta predial a nombre de persona distinta de la actora o que la que cuenta catastral no sea válida respecto de dicho inmueble, no cumpla con los requisitos legales o sea inexistente. Lo que trajo como consecuencia que la actora ignorara las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales del porqué resulta improcedente la petición y la ahora enjuiciada confirme el rechazo del trámite catastral de traslación de dominio, trayendo consigo la violación a la fracción V del artículo 17 de la Ley de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

...

De los razonamientos vertidos, se colige, que la emisora de la resolución que se analiza, omitió cumplir con la fundamentación y motivación, en los términos a que obliga la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para la validez de los actos administrativos; por lo que, tomando en consideración, que el acto impugnado deriva de una resolución emitida en un recurso de revisión, en la que no puede dejarse sin respuesta al administrado, lo procedente es decretar **LA NULIDAD** de la (sic) Recurso de Revisión número ICEO/UJ/RECURSO/022/2017, contenida en el oficio ICEO/UJ/2027/2017, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete (26/09/2017), emitida por el **JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EFECTO**, de que dicte otro, procedente conforme a derecho, debidamente fundado y motivado en los términos a que obliga la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca., ...”.

Sirve de referencia por identidad jurídica la Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que aparece publicada en la página 57 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 57, Septiembre de 1992, Materia Común, Octava Época, bajo el rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO.

Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida”.

Por tanto, al no controvertir la sentencia recurrida es que resultan INOPERANTES los agravios expresados por el recurrente.

Ante tal situación, lo determinado por la Primera Instancia sigue rigiendo el sentido de la sentencia recurrida, porque la parte actora con sus manifestaciones no destruye esas consideraciones, lo que era menester que hiciera ya que fue precisamente en atención a ellas que el Magistrado declaró la nulidad del recurso de revisión número

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

ICEO/UJ/RECURSO/022/2017, contenida en el oficio ICEO/2027/2017 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, para el efecto de que dicte otro debidamente fundado y motivado.

Sirve de sustento legal la siguiente Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 188892, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Común, Tesis: XXI.3o./J/2, Página: 1120.

AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO.

Si en la resolución recurrida el presidente de un Tribunal Colegiado sostiene diversas consideraciones para desechar el recurso de revisión de que se trata y el recurrente de la reclamación que se resuelve, lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos expuestos por el presidente del órgano jurisdiccional en apoyo de su resolución, es evidente que los agravios resultan inoperantes.

Por lo que, ante lo inoperante de los agravios expresados, lo procedente es CONFIRMAR la sentencia recurrida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sala de origen, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIAN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARIA ELENA VILLA DE JARQUIN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.